



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), noviembre siete de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO
EJECUTADO	NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2022-00283</b> -00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0696</b> DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida por **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, a través de apoderada judicial, frente al señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, la cual se ha cimentado en los siguientes:

**HECHOS:**

Se aduce que los señores **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO** y **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA** estuvieron casados desde el 17 de julio de 1976 hasta el 10 de enero de 2021, quienes decidieron separarse, acordando el 16 de junio de 2021 ante el centro de conciliación UNIREMINGTON de esta ciudad, frente a la cuota alimentaria a favor de aquélla, lo siguiente:

“**PRIMERO:** El señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, se compromete en suministrar una cuota alimentaria en favor de la señora **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000), los cuales serán cancelados en un (01) contado, pagaderos los días dos (02) de cada mes, iniciando el dos (02) de julio de 2021, y así sucesivamente, mencionada cuota será entregada en efectivo y la señora **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, expedirá el respectivo recibo.

**SEGUNDO:** La cota alimentaria antes señalada, se incrementará cada año de acuerdo al porcentaje que establezca el gobierno

nacional al salario mínimo mensual legal vigente, empezando en el año 2022."

Posterior, al cumplimiento de algunas exigencias, se elevaron las siguientes,

### **P R E T E N S I O N E S:**

Librar mandamiento de pago en contra del señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, a favor la señora **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, por la suma de \$6.930.000. Condenar a pagar al ejecutado los correspondientes intereses sobre el capital adeudado y condenarlo en costas.

### **T R Á M I T E:**

A través del proveído del 03 de junio de 2022, con la constancia que allí milita, se procedió a librar mandamiento de pago en contra del señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, a favor de la señora **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.L (\$6.798.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas entre los meses de julio de 2021 hasta el mes de mayo de 2022, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias que se generasen a partir del mes de junio de 2022; conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del aludido mandamiento, para proponer excepciones de pago; notificar dicha decisión al ejecutado; y reconocer personería a la apoderado judicial designada por la señora **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**.

Además, en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

El señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA** fue notificado por conducta concluyente, a través de auto del día 21 de septiembre de

2023, ante el poder otorgado por él a profesional del derecho, proveído dentro del cual se reconoció personería al apoderado judicial designado, quien dentro del término legal concedido se limitó a guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Es de anotar que el día 25 de octubre de 2023, se presentó un escrito de transacción, sobre el cual el despacho, en decisión del 31 de enero de 2023 ya había requerido para que cumplieren algunas exigencias, las mismas que fueron echadas de menos por las partes actuantes.

Así que, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, adeudados por su ex cónyuge, señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, las cuales no se han cancelado, obligación derivada de la audiencia de conciliación llevada a cabo por éstos en el centro de conciliación UNIREMINGTON de esta municipalidad el día 16 de junio de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”.

Por su parte, el numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, determinó que la competencia para conocer de los procesos de

alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con tal calidad que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento que preste mérito ejecutivo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y por la suma referida en el mandamiento de pago, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, sólo que reducidas en un 50%, por aquello de no presentar oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, fijándose las correspondientes agencias en derecho.

En merito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

### **R E S U E L V E:**

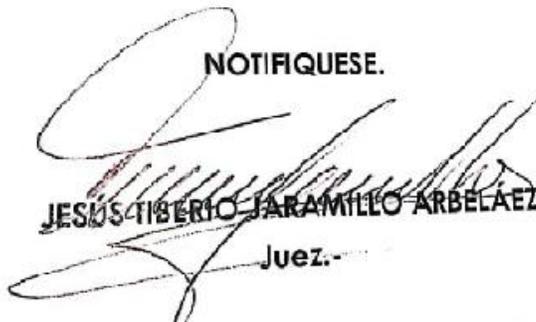
**PRIMERO: ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de **MIRELIA DE JESUS BEDOYA GIRALDO**, frente al señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y**

**OCHO MIL PESOS M.L (\$6.798.000)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas entre los meses de julio de 2021 hasta el mes de mayo de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento; comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor **NOLBERTO DE JESUS VELEZ GRANADA**, reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$339.900)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital reconocido en este trámite.

**TERCERO: ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.